



SEPTIEMBRE, VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: PASCUAL DE JESUS VILLALBA ZABALA
RADICADO: 44-279-4089-002-2021-00221-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Dra CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ apoderada judicial del BANCO BBVA COLOMBIA en contra de la decisión que ordena realizar nuevamente el trámite de la notificación personal del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial manifiesta que existió un error de digitación en el acápite de notificaciones en el cuerpo de la demanda con respecto al correo electrónico de la parte demandada para el envío de la notificación personal. De igual manera manifiesta la apoderada que la notificación personal de la demanda junto con el mandamiento de pago se realizó en el correo correcto es decir pascualvillalbazabala@hotmail.com, y que debido a esto el demandado se encuentra debidamente notificado y enterado. En el mismo sentido manifiesta en el escrito del recurso que el correo electrónico fue obtenido del formulario básico y/o solicitud de vinculación anexo.

TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito del recurso en debida forma, dentro del término legal correspondiente, el despacho encuentra que dentro de la presente demanda se observan dos correos electrónicos para notificación de la parte demandada, los cuales son pascualvillalbazabala@hotmail.com que se encuentra en el escrito de la demanda, y pascualvillalbazabala@hotmail.com, el cual es uno diferente al aportado en el acápite de notificaciones arriba mencionado. Este último es donde la apoderada de la parte demandante realizó los trámites de notificación personal a la parte demandada.



En los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición la apoderada demandante manifiesta que fue un error de digitación y que el ultimo correo (pascualvillalbazabala@hotmail.com) el cual no se encuentra en ningún folio de la demanda, ni tampoco fue aportado documento como prueba para poder verificar el error de la demandante máxime si ya por parte de la demandante se tenía conocimiento de dicho error, sin que el despacho pudiera conseguir prueba alguna de donde se obtuvo el correo electrónico del demandante.

En el mismo sentido, el despacho advierte que solo en el recurso interpuesto es donde la parte recurrente manifiesta que en el formulario básico y/o solicitud de vinculación fue de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cual solo se observa en el anexo del mismo, mas no se enuncio en el cuerpo de la demanda ni se aportó como prueba en la misma.

De dicho anexo aportado vía correo electrónico no se logra observar cual es el correo electrónico debido a la poca claridad del contenido del documento, dejando al despacho en imposibilidad de determinar cuál es el correo electrónico que en realidad pertenece al demandado.

Considera este despacho que se estaría frente a una violación al debido proceso continuar con el trámite de la demanda con la notificación personal a un correo electrónico del cual no se tiene claridad si es o no del demandado, por existir un error en la demanda ya admitido por la parte demandante, ni tampoco se ha podido determinar con certeza el verdadero correo electrónico, ya que en el anexo del recurso no se puede verificar el correo que manifiesta la apoderada demandante por no ser legible el documento, es decir que por parte del despacho se considera que no se cumplió con lo establecido en el decreto 806 del año 2020, en concordancia con la Ley 2213 de año 2022, razón por la cual se emite el auto de fecha 29 de Junio del 2022, requiriendo a la parte demandante surtiera nuevamente la notificación personal al demandado en debida forma.

Con respecto al recurso de apelación, el despacho se abstiene de darle trámite al mismo de acuerdo a que no se cumple con lo normado en el artículo 321 del CGP.



Para considerar la reposición planteada sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca,

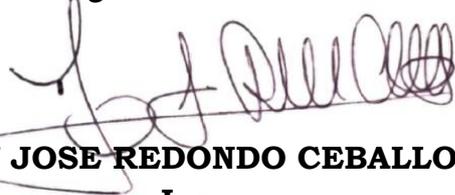
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintinueve (29) de junio del 2022 dentro del proceso ejecutivo de la referencia y continuar con la parte resolutive del mismo.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante aclare con ocasión al proceso a que dirección física o digital aportando con claridad la prueba de como obtuvo la misma a la cual se va a realizar la notificación electrónica del demandado.

TERCERO: Abstenerse de darle trámite al recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez